

**SANTIAGO DEL ESTERO - Superior Gobierno de la Pcia. de Sgo. del Estero c. Escontrela Pablo (2006).** Salto de instancia. Gravedad institucional. Reservas Naturales.

## **HECHOS Y DECISION**

El Superior Tribunal hace lugar a una medida autosatisfactiva planteada por salto de instancia. En la acción el Fiscal de Estado solicita que se ordene el inmediato desalojo de ocupantes de la Reserva Provincial de Amortiguamiento del Parque Nacional Copo en virtud de que se estarían realizando en el inmueble, actividades que redundarían en daños irreparables tales como deforestación, desaparición de especies vivas, privación del uso del inmueble, etc., causando un grave impacto y alteración institucional en la Provincia, al enervar la aplicación de una ley de orden público.

El Superior Tribunal confirma la viabilidad del “per saltum”, supeditado al requisito de “gravedad institucional”. Para así decidir, explica que este concepto se configura cuando una causa excede el interés de las partes y atañe al de la comunidad, lo que en el caso -entiende- se refleja en dos circunstancias: la existencia de interese ambientales en juego, y el hecho de que el inmueble en cuestión se encontraba dentro de una reserva natural.

## **SUMARIO**

- *De la presente causa surge que estarían en juego materias atinentes a la protección de áreas naturales de la Provincia, las cuales se encuentran regladas mediante la Ley Provincial N° 5.787, que en su Art. 2º declara de interés público prioritario la protección de la naturaleza en todo el territorio de la provincia, y en su Art. 4º establece que los ambientes naturales y sus recursos constituyen un patrimonio natural de fundamental valor cultural e importancia socioeconómica, por lo que se declara de interés público su conservación, lo que es consecuente con su Art. 5º que reitera el carácter de interés público declarado y expresa la obligación del Estado a mantener su integridad, defensa y mantenimiento de los ambientes naturales y sus recursos especialmente dentro de las áreas afectadas por las prohibiciones a las que hace referencia dicha ley.*
- *Que asimismo, el inmueble que tendría por objeto la medida autosatisfactiva impetrada por el Estado Provincial, se encontraría dentro de la Reserva Provincial Copo, la que fuera declarada área natural protegida en el marco de la Ley 5.787, conforme a la Ley Provincial 6.601 y agregando la recurrente constancias notariales de que en dicha reserva se estaría efectuando una explotación que afectaría la fauna y la flora y cuya protección pretenden las leyes mencionadas constancias de fs. 11 a 15, por lo que de prolongarse dicha situación podría provocarse un grave daño ecológico y ambiental en perjuicio del Estado*

*Provincial, por lo que queda más que en evidencia, en la hipótesis planteada de que el interés en juego en la presente causa, va mucho más allá del personal o particular y afecta al interés general, es decir de la comunidad toda, lo que lo constituye en materia de orden público indiscutido, y con posible afectación de los Art. 35, 107 y ss. de la Constitución Provincial y 41 de la Constitución Nacional, es indudable la existencia de la gravedad institucional*

## **TEXTO SENTENCIA**

### **Resol. Serie "A" Nº 99**

**Expte. Nº15.971 Año 2006 Autos: "Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero c/ Escontrela Pablo y/o Cualquier Ocupante s/ Medida Autosatisfactiva Recurso Per Saltum".**

Santiago del Estero, veinte de septiembre del año dos mil seis.

**Y Vistos:** El recurso por Salto de Instancia interpuesto por los representantes del Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, para resolver sobre su admisibilidad.

**Y Considerando: I)** Que, a fs. 37/40 de los presentes obrados comparecen el Dr. Raúl Abate, en su carácter de Fiscal de Estado, con el patrocinio letrado de los Dres. Eduardo Gil y Andrea Olmedo, e interponen recurso extraordinario por salto de instancia conforme lo establecido por el Art. 193 Inc. 2º apart. "d" de la Constitución Provincial, en contra de la resolución del Juzgado Civil y Comercial de Quinta Nominación, de fecha 10 de Agosto del 2006 (fs. 4/6), en virtud de la cual se resolvió rechazar la medida autosatisfactiva solicitada por la accionante en contra del Sr. Pablo Escontrela.

**II)** Que fundamentan su petición en la necesidad de proteger y preservar la cosa pública y el patrimonio del Estado Provincial, ante la ocupación ilegítima por parte del demandado, de la zona centro de la Reserva Provincial de Amortiguamiento del Parque Nacional Copo que pertenece al dominio del Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, y que se encuentra sujeto a un régimen legal específico y diferente del resto de las tierras fiscales. En ese orden expresan, que la mencionada reserva fue declarada área natural protegida, como reserva provincial de uso múltiple por la Ley 6.601, siendo de aplicación además, en virtud del Art. 44 de la Ley 5.787, las prohibiciones establecidas para los Parques, Monumentos y Refugios Naturales Provinciales establecidas en los Arts. 30 y 35 del citado cuerpo legal. Aducen que la actividad jurisdiccional cuya tutela se requiere se basa principalmente en la existencia de daños irreparables, tales como deforestación, desaparición de especies vivas, privación del uso del inmueble, etc., que no sólo se producen en forma actual, sino que se van a prolongar indefectiblemente hacia el futuro, causando un grave impacto y alteración institucional en la Provincia al enervar la aplicación de una ley de orden público. Finalmente argumentan, que el fallo recurrido adolece de irrazonabilidad, toda vez que no se advierte la proporcionalidad entre el interés individual tutelado manifiestamente ilegítimo, y el concreto y grave daño ocasionado al interés superior de la comunidad entera, que no sólo implica una

limitación a la propiedad, sino además su privación y aniquilamiento. De ese modo entienden, que frente a la existencia de gravedad institucional se torna imperiosa la protección del derecho estatal comprometido y su inmediata atención por la vía excepcional invocada, a los fines de que se deje sin efecto el fallo recurrido y se haga lugar a la medida impetrada por su parte, tendiente a proteger la Reserva Forestal.

**III)** Que a fs. 44/45 vta., obra dictamen del Sr. Fiscal General de éste Excmo. Superior Tribunal de Justicia, quien estima que corresponde admitir el recurso intentado, abocándose sin mas trámite al conocimiento de la causa, atento a que la violación de las disposiciones legales mencionadas trasciende el interés individual de las partes, configurando un supuesto de gravedad institucional.

**IV)** Que el Art. 193 Inc. 2º Apart. “d” de la Constitución Provincial, habilita a éste Excmo. Superior Tribunal de Justicia a entender por vía de apelación por salto de instancia contra decisiones de los jueces de primera instancia en casos de gravedad institucional.

Que dicho recurso no se encuentra regulado por leyes procesales pertinentes, sin que ello sea óbice a que la cláusula constitucional mencionada tenga operatividad propia en el caso de verificarse los extremos allí expuestos.

Que conforme a la cláusula constitucional aludida, dos son los requisitos expresamente establecidos en la misma a los fines de que éste Alto Tribunal pueda declarar la admisibilidad del recurso extraordinario intentado.

Que la vía de impugnación en tratamiento, por ser de carácter extraordinario al alterar el normal orden procesal de las vías recursivas establecidas en el código de rito, tiene un alcance sumamente restringido y de marcada excepcionalidad, por lo tanto, los dos extremos o requisitos constitucionales exigidos deben estar debidamente acreditados en la presentación directa efectuada por los interesados a los fines de su admisibilidad. Que el primer requisito a examen, es la existencia de un pronunciamiento por parte de los jueces de primera instancia, lo que se verifica conforme las constancias de fs. 4 a 6, de las que surge que en el Expte. 318.466/41550 Año 2006 Caratulado: “Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero c/ Escontrela Pablo y/u Otros s/ Medida Autosatisfactiva”, el Juez en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación, ha dictado sentencia con fecha 03 de agosto de 2006, resolviendo no hacer lugar a la medida autosatisfactiva solicitada por la actora, por lo que debe darse por cumplido con el primero de los requisitos exigidos por la norma constitucional.

**V)** Que la segunda y principal condición para allanar la admisión de la vía intentada es que se haya configurado un caso de gravedad institucional. Que conforme la jurisprudencia elaborada por nuestro máximo tribunal Nacional, es factible extraerse las pautas de valoración a tenerse en cuenta a los fines de determinar que debe entenderse por gravedad institucional y es así que se ha dicho que esta se da cuando excede el interés de las partes y atañe al de la comunidad, entre uno de los conceptos pergeñados en relación a la concepción de dicho elemento.

Que de la presente causa, surge que estarían en juego materias atinentes a la protección de áreas naturales de la Provincia, las cuales se encuentran regladas mediante la Ley Provincial Nº 5.787, que en su Art. 2º declara de interés público prioritario la protección de la naturaleza en todo el territorio de la provincia, y en su Art.

4º establece que los ambientes naturales y sus recursos constituyen un patrimonio natural de fundamental valor cultural e importancia socioeconómica, por lo que se declara de interés público su conservación, lo que es consecuente con su Art. 5º que reitera el carácter de interés público declarado y expresa la obligación del Estado a mantener su integridad, defensa y mantenimiento de los ambientes naturales y sus recursos especialmente dentro de las áreas afectadas por las prohibiciones a las que hace referencia dicha ley.

Que asimismo, el inmueble que tendría por objeto la medida autosatisfactiva impetrada por el Estado Provincial, se encontraría dentro de la Reserva Provincial Copo, la que fuera declarada área natural protegida en el marco de la Ley 5.787, conforme a la Ley Provincial 6.601 y agregando la recurrente constancias notariales de que en dicha reserva se estaría efectuando una explotación que afectaría la fauna y la flora y cuya protección pretenden las leyes mencionadas constancias de fs. 11 a 15, por lo que de prolongarse dicha situación podría provocarse un grave daño ecológico y ambiental en perjuicio del Estado Provincial, por lo que queda más que en evidencia, en la hipótesis planteada de que el interés en juego en la presente causa, va mucho más allá del personal o particular y afecta al interés general, es decir de la comunidad toda, lo que lo constituye en materia de orden público indiscutido, y con posible afectación de los Art. 35, 107 y ss. de la Constitución Provincial y 41 de la Constitución Nacional, es indudable la existencia de la gravedad institucional, por lo que a criterio del suscripto y compartiendo el dictamen del Sr. Fiscal General de este Alto Cuerpo, estimo pertinente la admisibilidad del recurso interpuesto, sin perjuicio de lo que en definitiva pudiere resolverse sobre el fondo de la cuestión, debiéndose requerir con carácter de urgente la remisión de los autos principales a los efectos pertinentes.

Que por todo lo expuesto, normales legales y jurisprudencia citada, y oído que fuera el Sr. Fiscal General del Alto Cuerpo,

**Se Resuelve: I) Declarar admisible** el recurso por salto de Instancia, interpuesto a fs. 37/39, de conformidad a la prevención del Art. 193 inc. 2º apart. "d" de la Constitución de la Provincia;

**II) Establecer la jurisdicción positiva**, a los efectos de entender en el grado de apelación en relación a la sentencia dictada por el Juez Civil y Comercial de Quinta Nominación de esta Ciudad en los autos Expte. 318.466/41550 Año 2006 Caratulado: "Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero c/ Escontrela Pablo y/u Otros s/ Medida Autosatisfactiva";

**III) Que a los fines pertinentes requiérase con carácter de urgente** la remisión del Expte. referenciado en el dispositivo anterior, librándose por Secretaría los oficios correspondientes. *Fdo: Eduardo José Ramón Llugdar - Armando Lionel Suarez - Agustín Pedro Rímini Olmedo. Ante mí: Dra. Isabel M. Sonzini de Vittar Secretaria Judicial Autorizante Es copia fiel del original, doy fe.*

**VOTO DEL DR. SEBASTIÁN DIEGO ARGIBAY CON LA ADHESIÓN DEL DR. RAÚL ALBERTO JUÁREZ CAROL:**

**Y Vistos:** Para resolver el recurso por salto de instancia, interpuesto por el Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero a fs. 37/40 de estos obrados.

**Y Considerando: I)** Que el mismo se deduce conforme lo establecido por el artículo 193 inc. 2 apartado “d” de la Carta Magna Provincial, en contra de la resolución del Juez Civil y Comercial de Quinta Nominación, de fecha tres de agosto del 2.006 y obrante a fs. 4/6 de autos, en virtud de la cual se resolvió no hacer lugar a la medida autosatisfactiva solicitada por la accionante.

**II)** Que Fiscalía de Estado fundamenta su petición en la necesidad de proteger y preservar la cosa pública y el patrimonio del Estado Provincial, ante la ocupación ilegítima por parte del demandado, de la zona centro de la Reserva Provincial de Amortiguamiento del Parque Nacional Copo que pertenece al dominio del Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero, y que se encuentra sujeta a un régimen legal específico y diferente del resto de las tierras fiscales. En ese orden expresa, que la mencionada reserva fue declarada área natural protegida, como reserva provincial de uso múltiple por la ley 6.601, siendo de aplicación además, en virtud del art. 44 de la ley 5.787, las prohibiciones para los Parques, Monumentos y Refugios Naturales Provinciales establecidas en los arts. 30 y 35 del citado cuerpo legal.

Aducen que la actividad jurisdiccional cuya tutela se requiere se basa principalmente en la existencia de daños irreparables, tales como deforestación, desaparición de especies vivas, privación del uso del inmueble, etc., que no sólo se producen en forma actual, sino que se prolongan indefectiblemente hacia el futuro, causando un grave impacto y alteración institucional en la Provincia al enervar la aplicación de una ley de orden público.

Finalmente argumentan, que el fallo recurrido adolece de irrazonabilidad, toda vez que no se advierte la proporcionalidad entre el interés individual tutelado manifiestamente ilegítimo, y el concreto y grave daño ocasionado al interés superior de la comunidad entera, que no sólo implica una limitación a la propiedad, sino además su privación y aniquilamiento. De ese modo entienden, que frente a la existencia de gravedad institucional se torna imperiosa la protección del derecho estatal comprometido y su inmediata atención por la vía excepcional invocada, a los fines de que se deje sin efecto el fallo recurrido y se haga lugar a la medida impetrada por su parte tendiente a proteger la Reserva Forestal, esto es, el lanzamiento del accionado y/o quienes resulten ocupantes de la misma, con costas.

**III)** Que a fs. 44/45 vta. de autos obra dictamen del Sr. Fiscal de este Excmo. Superior Tribunal de Justicia, quien estima que corresponde admitir el recurso intentado, abocándose sin más trámite al conocimiento de la causa, atento a que la violación de las disposiciones legales mencionadas trasciende el interés individual de las partes, configurando un supuesto de gravedad institucional.

**IV)** Que planteada así la cuestión, cuadra señalar que nuestra Constitución Provincial, establece en su art. 193 que el Superior Tribunal de Justicia entenderá por vía de apelación, conforme lo establezcan las leyes procesales: “...d) *Por salto de instancia contra decisiones de los jueces de primera instancia, en caso de gravedad institucional*”. De ese modo, el “per saltum” sólo funciona en el marco de la competencia apelada, en supuestos de marcada excepcionalidad y su viabilización debe concretarse como un recurso extraordinario provincial, en el que se permite incumplir con el recaudo

de la previa intervención de las Cámaras de Apelaciones, condicionando su procedencia a la existencia de dos requisitos: a) que exista una decisión del Juez de Primera Instancia y b) que en el caso de que se trate, exista gravedad institucional.

**V)** Que ello así y de acuerdo a las constancias de autos surge evidente que el primer recaudo se encuentra cumplimentado en el subexamine, por cuanto existe un auto interlocutorio que pone fin a la pretensión, emanado del Juez de Primera Instancia (ver fs. 42/44 de los autos principales, agregados a los presentes por cuerda floja).

Ahora bien, respecto a la segunda exigencia, de la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Nacional pueden extraerse las pautas de valoración a tener en cuenta, a fin de determinar los casos que caen dentro de la órbita de lo que se ha denominado "gravedad institucional", ya que se ha sostenido y con razón, que se trata de una *"calificación de por sí imprecisa, pues la aceptación de su existencia está generalmente determinada por circunstancias que, además de cambiantes, son difíciles de evaluar con criterio exclusivamente objetivo, es decir, con abstracción de aspectos subjetivos que confluyen definitivamente a la conclusión a la que se arriba"* (Fallos 313:1247).

Es que la gravedad institucional, al igual de lo que sucede con la arbitrariedad, no permite ser definida, más aún sus causales no pueden sistematizarse, pues es la apreciación y ponderación de las diversas circunstancias presentes en los juicios, lo que conduce a su configuración, atendiendo principalmente a sus consecuencias y derivaciones comunitarias que puedan proyectarse de las sentencias.

Así, y de un modo meramente enunciativo la jurisprudencia ha fijado ciertas pautas a tener en cuenta para su configuración, refiriéndose a situaciones que *"exceden el interés de las partes y atañen al de la comunidad"* (Fallos 286:257; 290:266; 306:480; 307:770, 919); o cuando están en juego *"instituciones básicas de la Nación"* (Fallos 307:973); o la *"buena marcha de las instituciones"* (Fallos 300:417; 303:1034), o bien si la cuestión *"incide en la prestación de un servicio público"* (Fallos 308:1230). Es decir, se trata de situaciones excepcionales que deben ser expresamente alegadas y probadas por el recurrente en su libelo.

En los presentes, quien solicita el avocamiento de este Alto Cuerpo se ha esmerado en demostrar que la gravedad institucional se configura; y a más de ello, dable resulta destacar que surge manifiesto el primero de los supuestos mencionados, por cuanto se encuentra en peligro el interés de una comunidad que se ve afectada por la explotación que el demandado hace de una reserva natural provincial. Y en este punto hago míos los fundamentos vertidos por el distinguido colega que me precede en el orden de votación, estimando que esta vía extraordinaria y de excepción, resulta admisible en el caso que nos ocupa.

**VI)** Que en consecuencia, declarada la admisibilidad del per saltum intentado, habiéndose requerido los autos principales a tales fines y teniendo presente la naturaleza de la acción, este Tribunal debe abocarse sin más a la procedencia del mismo, especialmente en los presentes, en donde como se dijo la pretensión final es el acogimiento de una medida autosatisfactiva, remedio moderno que aún no tiene recepción en nuestro Ordenamiento ritual, pero que si ha tenido reconocimiento en la jurisprudencia de nuestros Tribunales, tanto provinciales como nacionales, y muy buena aceptación en la doctrina autoral, para casos que reclaman una imperiosa tutela judicial.

En ese orden y a título meramente ilustrativo se puede agregar que la medida autosatisfactiva ha sido definida como “aquel requerimiento urgente formulado al órgano jurisdiccional por los justiciables que se agota de ahí lo de autosatisfactiva con su despacho favorable, sin ser entonces necesaria la iniciación de una ulterior acción principal para evitar su caducidad o decaimiento, no constituyendo una medida cautelar, por más que en la praxis muchas veces se la haya calificado, erróneamente, como una cautelar autónoma” (PEYRANO, JORGE W. y EGUREN, MARIA CAROLINA, artículo “Medidas autosatisfactivas y la necesidad de su regulación legal”, pub. en LL. 280806, pag. 2). Su auge, se debe en gran parte a que ha resultado sumamente provechosa en determinados ámbitos, como “...en materia de Derecho ambiental...” (PEYRANO, JORGE W., art. “La Medida Autosatisfactiva: Forma diferenciada de tutela que constituye una expresión privilegiada del proceso urgente, génesis y evolución”, pub. en “Medidas Autosatisfactivas”, Ed. RubinzalCulzoni, 2002, pag. 23); tal el supuesto que aquí nos convoca.

**VII)** Que aclarado ello y de un análisis de las constancias de autos surge que el Sr. Fiscal de Estado promueve acción tendiente a obtener el dictado de una medida autosatisfactiva a los fines de que se ordene el inmediato lanzamiento del Sr. Pablo Escontrela y/o cualquier otro ocupante de la Reserva Provincial de Amortiguamiento del Parque Nacional Copo (fs. 30/33 del Expte. N° 318.466, glosado por cuerda floja al presente) en virtud de que se estarían realizando, en el inmueble mencionado, actividades que redundarían en daños irreparables tales como deforestación, desaparición de especies vivas, privación del uso del inmueble, etc., causando un grave impacto y alteración institucional en la Provincia, al enervar la aplicación de una ley de orden público. A fs. 42/44 de los autos mencionados, se encuentra agregada resolución dictada por el Juzgado Civil y Comercial de Quinta Nominación, por la cual se rechaza la medida autosatisfactiva solicitada por el Superior Gobierno de la Provincia, esgrimiendo como principal argumento de su decisión, la existencia de un proceso de conocimiento pendiente, en virtud del cual el hoy accionado pretende usucapir el inmueble objeto de dicha medida. Contra dicho resolutorio y mediante la presente vía excepcional, se alza Fiscalía de Estado aduciendo que el fallo recurrido adolece de irrazonabilidad, provocando a su parte un perjuicio de insanable reparación ulterior, pues el rechazo del planteo deducido, con fundamento en la tramitación de la causa de prescripción adquisitiva que demorará años en obtener un pronunciamiento definitivo y en la cual ni siquiera se ha acompañado plano de levantamiento territorial, otorga al accionado la posibilidad de continuar obstaculizando el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado Provincial, en menoscabo y lesión de su derecho de propiedad.

**VIII)** Que delimitada así la cuestión, e ingresando en el análisis de los motivos objeto del presente recurso cabe señalar, que si bien surge acreditado en autos, la existencia de un proceso de conocimiento pendiente, en el cual se discute la titularidad del inmueble objeto de la presente acción, ello no resulta suficiente para sustentar el rechazo de la medida requerida, atento la finalidad perseguida por la misma, que trasciende la materia de discusión de la causa mencionada. Ello así, en tanto lo pretendido por el recurrente mediante su requerimiento, es evitar que el demandado siga desarrollando actividades que estarían violentando groseramente las prohibiciones enumeradas por la ley 5.787, dando lugar a abusos perjudiciales para los recursos naturales, que redundarían en el agotamiento del suelo y la destrucción de la flora y la

fauna. De ese modo, resulta evidente que el propósito de la medida solicitada radica en proteger el medio ambiente, que como patrimonio de todos, debe ser preservado de cualquier tipo de práctica que implique su menoscabo o degradación, a fin de evitar un deterioro cierto e irreversible en el mismo, con las consecuencias negativas que tales hechos de agresión pueden tener, sobre la calidad de vida de los seres humanos. En ese orden se ha expresado que: *“La preservación del medio ambiente no puede restringirse a una mera tutela nominal, sino que implica una profunda revisión y alteración de los factores degradantes, con un sentido tuitivo trascendente, que debe salvaguardar con amplitud el abanico de intereses sociales comprometidos”* (S.C.B.A., sent. del 19/05/98, en autos: “Almada, Hugo Néstor c/ Copetro S.A. y otro s/ Daños y perjuicios”).

A más de ello no puede dejar de señalarse que la protección del medio ambiente se encuentra expresamente consagrada en el art 35 de nuestra Constitución Provincial cuando establece que: *“Todo habitante tiene derecho a un ambiente sano y a que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras. Este derecho comprende el de vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud, la conservación de los recursos naturales, culturales y la diversidad biológica y la preservación de la flora y fauna”*.

De ese modo, la defensa del medio ambiente excede en la actualidad el estrecho margen de los derechos individuales, para proyectarse hacia un horizonte amplio, que contempla a la ecología como un derecho colectivo, de implicancia decisiva en una sociedad, por lo que su protección es un aspecto insoslayable en el moderno ordenamiento jurídico. Ello atento, a que los nocivos efectos que sufre el hábitat, tanto urbano como rural, producto de la inconducta o de la desaprensión de los mismos seres humanos, exige el estricto cumplimiento de la legislación y reglamentaciones vigentes relativas al cuidado de los recursos naturales, destinadas a su protección y preservación. Es que: *“El bien ambiental es, a diferencia de otros bienes, esencialmente limitado, y su consumo irreparable en cuanto cada vez con mayor nitidez se advierte la imposibilidad de un reiterado, continuo e inmediato reemplazo, al punto de preverse en muchos casos de persistir una utilización irracional su agotamiento inminente, con la consecuente repercusión directa y obviamente negativa que ello conlleva respecto de la calidad de vida humana”* (S.C.B.A., sent. del 19/02/02, en autos: “Ancore S.A. y otro c/ Municipalidad de Daireaux s/ Daños y perjuicios”).

En consecuencia, y atento lo expuesto precedentemente puede concluirse que la existencia de un proceso pendiente en el cual se discuten derechos de dominio sobre el inmueble en el que se asienta la Reserva Provincial, en nada obsta a la procedencia de lo pretendido por el recurrente, en tanto cuando se trata de proteger el derecho ambiental, las restricciones que en ese orden se impongan rigen para todos, independientemente de quien detente la titularidad del bien cuya ecología se pretende preservar. Es por ello, que lo que en definitiva se resuelva en la causa de prescripción adquisitiva deducida por el Sr. Escontrela en contra del Gobierno de la Provincia, no empece a la procedencia de la presente acción, ni resulta obstáculo para adoptar todas aquellas medidas que sean necesarias para evitar el menoscabo del bien jurídico tutelado en la especie.

**IX)** Que no obstante ello no puede soslayarse que la medida requerida resulta excesiva a los fines pretendidos, siendo suficiente para proteger el inmueble referenciado, lo sola prohibición al demandado de realizar cualquier tipo de actividad



que, en flagrante violación con las disposiciones contenidas en los arts. 30 y 35 de la ley 5.787, implique un menoscabo a los derechos ambientales de los cuales este Tribunal es celoso guardián. Ello en virtud que las prohibiciones contenidas en la norma legal citada, constituyen restricciones al dominio establecidas por el Estado en virtud del orden público en el caso, preservación del medio ambiente, y por lo tanto deben respetarse con prescindencia de quien tenga la titularidad del bien objeto de la presente medida. En ese sentido se ha expresado que: *“El tratamiento de los temas de derecho ambiental requiere una participación activa de la judicatura, la que ... en definitiva se traduce en un obrar preventivo acorde con la naturaleza de los derechos afectados y a la medida de sus requerimientos”* (fallo cit.).

Por lo expuesto, normas legales citadas, doctrina y jurisprudencia reseñadas y oído el Sr. Fiscal del Excmo. Superior de Justicia a fs. 44/45 vta.,

**Se Resuelve:** **I) Hacer lugar** al recurso por salto de instancia interpuesto por la actora.

**II)** En consecuencia, **revocar** la sentencia del Juez Civil y Comercial de Quinta Nominación, de fecha 03/08/06, **ordenando** al Sr. Pablo Escontrela y/o cualquier otro ocupante de la parte centro de la Reserva Provincial de Amortiguamiento del Parque Nacional Copo, se abstenga de realizar cualquier actividad prohibida por la ley 5.787 y/o en detrimento del ambiente protegido.

**III) Con costas.** *Fdo: Sebastián Diego Argibay - Raúl Alberto Juárez Carol Ante mí: Dra. Isabel M. Sonzini de Vittar Secretaría Judicial Autorizante Es copia fiel del original, doy fe.*

1. Santiago del Estero, veinte de septiembre del año dos mil seis.

En mérito al resultado de la votación que antecede, la **Sala Civil y Comercial** del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, **Resuelve:**

**I) Declarar admisible** el recurso por salto de Instancia, interpuesto a fs. 37/39, de conformidad a la prevención del Art. 193 inc. 2º apart. “d” de la Constitución de la Provincia;

**II) Establecer la jurisdicción positiva**, a los efectos de entender en el grado de apelación en relación a la sentencia dictada por el Juez Civil y Comercial de Quinta Nominación de esta Ciudad en los autos Expte. 318.466/41550 Año 2006 Caratulado: “Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero c/ Escontrela Pablo y/u Otros s/ Medida Autosatisfactiva”;

**III)** Que a los fines pertinentes **requiérase con carácter de urgente** la remisión del Expte. referenciado en el dispositivo anterior, librándose por Secretaría los oficios correspondientes. Protocolícese, expídase copia para agregar a autos, hágase saber y oportunamente archívese. *Fdo: Eduardo José Ramón Llugdar Sebastián Diego Argibay Raúl Alberto Juárez Carol Armando Lionel Suarez Agustín Pedro Rímimi Olmedo Ante mí: Dra. Isabel M. Sonzini de Vittar Secretaría Judicial Autorizante Es copia fiel del original, doy fe.*

